



MEP/COM

RUS N° 395/13
RAKIN N° 33543-13

SENTENCIA N° 17496

RANCAGUA, 26 AGO 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento de Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 21 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en **HOTEL RESTAURANT**, ubicado en **Bernardo O'Higgins N° 1, Lo Cartagena**, de la comuna de **Malloa**, propiedad de **SCHNEIDER SANTANA Y COMPAÑÍA LIMITADA, RUT N° 76.014.458-4**, representada por don **CLAUDIO SANTANA MONJE, RUN N° [REDACTED]**, con domicilio en Calle Principal N° 201, Zúñiga, de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Que en la mencionada dirección se encuentra en funcionamiento un Hotel Restaurant.
- 2.- Que, además funciona una Piscina de uso restringido del establecimiento sin contar con Autorización Sanitaria y por lo tanto no se da cumplimiento al Decreto N° 209 (no acredita contar con proyecto de piscina).
- 3.- Que el Restaurant no acredita contar con registros de temperatura, registros de pre operacional, registros de higiene del personal, no es posible efectuar lista de chequeo de buenas prácticas de manufactura.

Que, el(la) sumariado(a) presenta descargos en sumario sanitario, en los cuales señala argumentos respecto de lo consignado en el acta de inspección.

Que, son analizados todos los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 209/02 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Piscinas, concluyendo que los hechos consignados en el Acta de Inspección constituyen infracción a lo dispuesto en artículo 4 señala *"La apertura y puesta en marcha de las piscinas a que se refiere este reglamento, requiere de autorización de funcionamiento emitida por el Servicio de Salud competente. Sólo podrán solicitar esta autorización aquellas piscinas cuyos proyectos de construcción hayan sido aprobados en conformidad con el artículo 3°.*

En la autorización de funcionamiento se señalará su calificación como piscina de uso público general o restringido y la carga diaria máxima de bañistas que le corresponde. Para el control efectivo de dicha carga, las piscinas de uso público general deberán contar con un sistema confiable de control de ingreso que permita comprobar el número efectivo de personas que entran, cuyo total diario deberá inscribirse en el libro de registro. En el caso de piscinas de uso público restringido será responsabilidad del administrador controlar que no se supere la carga máxima de bañistas."

En segundo lugar se infringe lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos, el que en su artículo 69 señala que *"Los establecimientos de producción, elaboración, preservación y envase de alimentos deberán cumplir con las*

Buenas Prácticas de Fabricación (BPF) mencionadas en este reglamento, en forma sistematizada y auditable.”

Que, en consecuencia los hechos consignados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 209/02 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Piscinas; y lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Lo anterior en relación a lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **20 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **SCHNEIDER SANTANA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, representada por don **CLAUDIO SANTANA MONJE**, ya individualizado.

SEGUNDO: PROHIBASE FUNCIONAMIENTO de piscina propiedad del sumariado, mientras no cuente con la correspondiente autorización sanitaria, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento

TERCERO: DÉJESE establecido que el(la) sumariado(a) deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Rengo del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en calle Lucas Sierra N° 49, de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a el(la) sumariado(a) con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a el(la) sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a el(la) sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



NOTÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD

REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado(a)
- O.A.S. Rengo
- Departamento Jurídico(3)
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 395-13